

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	16/06/2026 07:39	Fecha/hora resolución	16/06/2026 15:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001085
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos de perfil operativo SOLPE 2025000182 / CA20250208		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000429 ☒ Línea 5	13/04/2026 17:49	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000601, de fecha 28 de abril de 2026, 10:11, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000429 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0016700105, para la Compra de vehículos de perfil operativo SOLPE 2025000182 / CA20250208, procedimiento compuesto por 5 partidas, cantidad definida, la partida No. 5, que se recurre, se declara infructuosa.

II.-HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PURDY MOTOR S.A., PARA LA PARTIDA No. 5.
1). SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL APELANTE. Criterio de la División: El pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2025LY-000009-0016700105, está constituido por 5 partidas.

En esta etapa del procedimiento se conoce recurso de apelación en contra del acto final de la partida No. 5, titulada “Camión tipo carga seca, potencia mínima 70 kw transmisión manual, torque 220 Nm, tracción 4x2, capacidad de carga mínimo 2500 kg”, partida que ofertó la empresa apelante Purdy Motor S.A. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [3. Apertura de ofertas] Partida No. 5, [consultar]).

Expuesto lo anterior, como aspecto previo conviene referir a que para la partida descrita se presentaron dos ofertas y mediante Informe de Contratación No. CBS-0166-2026, de 27 de marzo de 2026, se logra determinar que las dos ofertas presentadas resultan ilegibles.

Es así que se indica: “(...) **PURDY MOTORS S.A.** Se tiene como **inadmisibles** por cuanto analizados los aspectos formales de legalidad, el oferente presenta en su desglose de la estructura de precios el detalle de componentes con indicación de 0% en el rubro de imprevistos, aspecto que señala la Asesoría Jurídica el oferente está obligado a cotizar cuando así se haya establecido en el pliego de condiciones, además, agrega que la justificación que aporta el oferente de que los imprevistos están cubiertos en los otros rubros de mano de obra, gastos administrativos e insumos, no resulta de recibo, dado que ello no fue advertido así en su oferta, y por ende, de aceptarse sus argumentos se le estaría otorgando una ventaja indebida frente a otros oferentes del concurso. Por otra parte, indica la Asesoría Jurídica que la empresa oferente reporta como subcontratista a la firma CARROGERIAS Y REMOLQUES EL CHINO S.A., quien en consulta realizada en el sitio web del Ministerio de Hacienda reporta condición de morosidad, además, que debe contar en el Registro Oficial de Proveedores y Subcontratistas del SDU con la totalidad de las declaraciones juradas que se regulan en el numeral 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, elemento que aun y cuando indica el oferente que se aporta, en revisión del citado registro por dicha dependencia, no observa la presentación de las declaraciones juradas requeridas. No se omite indicar, que producto de los elementos señalados por esa Asesoría Jurídica como condicionantes de inadmisibilidad de la oferta, consta en el Sistema Digital Unificado en solicitud de verificación bajo secuencia N° 1880605 y número de documento 0702026215100016, la solicitud de reconsideración del criterio vertido por esa dependencia; no obstante, la misma mantiene su posición de no admisibilidad tal y como se indica en dicho apartado del expediente administrativo. (...). - **VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA S.A. (Partidas 1, 2 y 5).** (...) Resulta **inadmisibles** para las partidas 2 y 5 por los siguientes aspectos: (...)” (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas, [consultar]). (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [3. Apertura de Ofertas] Estudio Técnico de las Ofertas). [consultar] Partida No. 5).

En virtud de la inelegibilidad declarada por la Administración, dicha empresa presentó recurso de apelación en contra del acto final dictado para la partida No. 5, es así que se analiza los motivos de exclusión indicado por la Administración licitante, en contra de la plica recurrente, con la finalidad de acreditar si es una oferta elegible o no para la partida No. 5.

Ante el cuadro fáctico expuesto, el recurrente se decanta en señalar que conforme consta en el respectivo expediente electrónico de la licitación, en la partida 5 del concurso participaron únicamente dos oferentes: su representada Purdy Motor S.A. y la empresa Vehículos Internacionales Veinsa S.A., siendo que la oferta de ésta última compañía fue descalificada por las instancias técnicas de RECOPE tanto por incumplir aspectos de orden técnico como por haber cotizado un precio muy por debajo (-39.54%) del margen de tolerancia permitido por el pliego de condiciones (-18%), imposibilitando así la validación de la oferta como un precio de mercado normal y aceptable en el contexto de esta licitación.

Indica además que su oferta fue considerada como una oferta cumplimente técnicamente para la partida No. 5, según el Oficio SA-0073-2026, elaborado por el Departamento de Servicios Administrativos de RECOPE, ya que este indica: “Con respecto a lo definido en el pliego de condiciones, el oferente **PURDY MOTOR S.A., es cumple con las cláusulas de admisibilidad, características técnicas de aceptabilidad y factores de evaluación...**”. No obstante señala que la Gerencia de Administración y Finanzas de RECOPE decidió declarar infructuosa la partida 5, con base en el criterio vertido sobre su oferta por la Asesoría Jurídica de esa entidad, que en sus pronunciamientos imputó a su oferta 3 supuestos incumplimientos que a su criterio no son tales y que no justifican su exclusión. Se procede al análisis de cada uno de ellos.

i) Sobre el desglose del precio rubro de “imprevistos” con 0%. Señala la empresa recurrente que según consta en su oferta y en el desglose del precio incluido su representada especificó para el rubro de “imprevistos” un 0%, pues así lo consideró pertinente durante el proceso de definición de su precio, considerando que por tratarse de un contrato de suministros y no de servicios los costos correspondientes están totalmente cubiertos por los demás rubros que integran dicho precio, vale decir, insumos, mano de obra, gastos administrativos y utilidad, por lo que no correspondía incrementar el precio incluyendo un rubro de “imprevistos”.

Indica que ante esta previsión consignada en la oferta, RECOPE le solicitó explicar por qué especificó un 0% en el rubro de imprevistos, solicitud que fue debidamente atendida por su empresa señalando justamente que “para este tipo de contratos los costos están totalmente cubiertos en rubros detallados mano de obra, gastos administrativos e insumos, por lo cual no tenemos “imprevistos” que cubrir”.

Sin embargo, la Asesoría Jurídica de RECOPE no aceptó -en principio- su explicación y estimó que necesariamente el desglose debió haber incorporado un porcentaje distinto a cero por ciento en el rubro de imprevistos, razón por la cual consideró su oferta como inadmisibles.

No obstante manifiesta que ante una solicitud de reconsideración sobre el tema, -formulada por la Proveeduría Institucional- atendiendo al hecho de que la oferta de Purdy Motor para la partida 5 es la única que cumple desde el punto de vista técnico, la Asesoría Jurídica flexibilizó su postura.

De manera que manifiesta siendo el objeto contractual correspondiente a la partida 5, una contratación de adquisición o suministro de bienes, la indicación de un 0% en el rubro de imprevistos no constituye incumplimiento alguno, lo que confirma la indebida exclusión de la oferta de Purdy Motor S.A. con respecto a dicha partida. Cita precedentes de este Despacho sobre el rubro de imprevistos.

En virtud del argumento expuesto mediante respuesta a audiencia inicial la Administración licitante ha procedido a señalar que se consideró que la oferta era inadmisibles por no haberse apegado al desglose del precio solicitado en el pliego de condiciones (costos directos, costos indirectos, imprevistos y utilidad), al cotizar el rubro de imprevistos en 0, manifestando el oferente a su vez que dicho ítem estaba incluido en los rubros de mano de obra, gastos administrativos e insumos, situación que desde la perspectiva legal, de aceptarse tal argumentación, otorgaría una ventaja indebida al oferente.

No obstante señala que posterior a dicho criterio, mediante oficio AJ-0475-2026 del 26 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica de RECOPE, - ante solicitud de reconsideración de criterio realizado por la Dirección de Proveeduría-, considerando que la oferta de la recurrente era la única oferta que cumplía con las especificaciones técnicas del bien a adquirir en la Partida N°5, en aplicación de los principios establecidos en la Ley General de Contratación Pública, tales como el principio del valor por el dinero, el cual debe estar orientado a maximizar el valor de los recursos públicos, y a promover la actuación bajo la gestión por resultados, recomendó solicitar a la instancia técnica, un análisis de la trascendencia del incumplimiento de la empresa Purdy Motor S.A. de no contemplar imprevistos en el desglose del precio, considerando para ello la justificación presentada por la empresa oferente en la solicitud de subsanación, en donde según anexo denominado “subsane” el oferente justifica a manera de aclaración que los imprevistos en su estructura del precio son “cero” por cuanto para este tipo de contratos los costos están totalmente cubiertos en rubros detallados mano de obra, gastos administrativos e insumos, por lo cual no poseen “imprevistos” que cubrir.

Ante ello afirma que esta manifestación hecha por el oferente en el subsane requerido sobre el particular es validada por el Departamento de Servicios Administrativos de RECOPE, como Unidad Gestionante de la contratación, lo anterior, conforme lo indicado en los oficios SA-0073-2026 y SA-0132-2026, por cuanto al analizar la naturaleza de este procedimiento de contratación, al considerarse que el mismo se circunscribe a un contrato de suministros y no de servicios, el componente de imprevistos se constituye en una previsión a considerar por quien formule la oferta, tal y como es el caso de Purdy Motor S.A., quien manifiesta y asume el riesgo operacional al indicar que sus costos directos son robustos y se encuentran totalmente cubiertos.

Por lo tanto indica que, el desglose de la estructura del precio con la asignación de un 0% en el rubro de imprevistos es razonable y no constituye una omisión, sino una decisión ya valorada por la empresa oferente en la cual garantiza que el riesgo ya está mitigado en su propuesta.

Recalca que, el desglose de la estructura del precio con la asignación de 0% en el rubro de imprevistos es razonable, bajo la argumentación de que los riesgos de posibles costos ya están cubiertos en su precio y a través de los componentes que detalla en el desglose de la estructura de su precio, considerándose esto una decisión ya valorada por la empresa Purdy Motor S.A., al momento de presentar su propuesta económica.

En razón de lo anterior, en virtud de las consideraciones realizadas, la Administración indica que se allana ante los argumentos esgrimidos por el recurrente en este extremo particular, considerando para tal efecto que el rubro de imprevistos en cero (0) fue motivado por el oferente al momento del subsane requerido por la Administración durante el proceso de análisis de las ofertas.

Ante el cuadro fáctico expuesto es criterio señalar que ciertamente el pliego de condiciones en el apartado No. 1.4, denominado del precio, definió la estructura del precio e indicó al respecto:

"(...) Dicha estructura del precio detallará al menos los siguientes componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, aportando además la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio..."

Así mismo indicó: "(...). 3.5 SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LA OFERTA. 3.5.1 Cláusulas de Admisibilidad. Para está contratación será requisito indispensable la presentación de la siguiente información. 1. Los oferentes deberán presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales. Tal como se indica a continuación: (...). costos directos, costos indirectos, utilidad, imprevistos, total, (...)" (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [2. Información del pliego de condiciones] versión actual [consultar]). (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [3. Apertura de Ofertas/ *8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad]. [consultar] Condiciones Generales).

Lo anterior pone en evidencia que ciertamente era obligación de los potenciales oferentes presentar un desglose detallado de la estructura de precios (tanto en términos absolutos como porcentuales), contemplando obligatoriamente los componentes de: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.

No obstante la empresa recurrente Purdy Motor S.A., al presentar su propuesta económica para la Partida N° 5, asignó un cero por ciento (0%) al rubro de "imprevistos". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [3. Apertura de Ofertas/ Partida No. 5]. [consultar] Posición No. 2. PURDY MOTOR S.A. Oferta. pdf).

Ante dicha cotización de 0% para el rubro de imprevistos dentro de su estructura de precio, resulta cierto que la Administración el día 26 de enero de 2026 le previno al respecto. Es así que le indicó entre otros lo siguiente: *"Se solicita aclarar porqué, en la estructura del precio aportada, no contempla ningún monto en el rubro de imprevistos"*.

Conforme lo anterior la empresa recurrente el día 28 de enero de 2026, le señala: *"R/ Se aclara que los imprevistos son "cero" por cuanto para este tipo de contratos los costos están totalmente cubiertos en rubros detallados mano de obra, gastos administrativos e insumos, por lo cual no tenemos "imprevistos" que cubrir"*. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [2. Información del Pliego de condiciones/Resultado de la solicitud de información]. [consultar] 1107539/resuelto).

Requerida la subsanación por parte de la Proveeduría Institucional, resulta cierto que el oferente justificó y aclaró y además explica en el recurso de apelación presentado que al tratarse de un contrato de suministro (adquisición de bienes) y no de un contrato de servicios u obra, todos los costos y riesgos operativos de la ejecución se encuentran plenamente absorbidos y cubiertos por los componentes robustos de costos directos (mano de obra e insumos) y gastos administrativos, asumiendo la empresa el riesgo operacional de dicha asignación.

No obstante de lo expuesto también se constata que inicialmente, la Asesoría Jurídica de RECOPE, mediante Análisis Legal No. AJ-0295-2025, de 18 de febrero de 2026, consideró la oferta inadmisibles por un supuesto desapego formal a la estructura del precio definida en pliego.

Sin embargo, mediante el oficio AJ-0475-2026, del 26 de marzo de 2026, y tras la reconsideración de criterio que propone la Dirección de Proveeduría, la Asesoría Jurídica flexibiliza su posición y sugiere un análisis de la trascendencia del incumplimiento.

Lo anterior al constatare que la oferta de Purdy Motor S.A. es la única propuesta que cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas para la Partida N° 5, según el criterio SA-0073-2026, de febrero de 2026, sin embargo mediante el Informe de Contratación No. CBS-0166-2026 de 27 de marzo 2026, se determina que la oferta de la empresa recurrente Purdy Motor S.A., se considera inadmisibles. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [3. Apertura de Ofertas/Estudios técnicos de las ofertas]. [consultar]).

Ahora bien a pesar de declarar la oferta inadmisibles por este tema de la cotización del rubro de imprevisto, la Administración licitante mediante respuesta a audiencia inicial señala que se allana antes los argumentos del recurrente, en el sentido de que la asignación de 0% en el rubro de imprevistos es razonable, bajo la argumentación de que los riesgos de posibles costos ya están cubiertos en su precio y a través de los componentes que detalla en el desglose de la estructura de su precio, considerándose esto una decisión ya valorada por la empresa Purdy Motor S.A., al momento de presentar su propuesta económica.

Criterio que valida este Despacho en el entendido que si bien la cotización del rubro de imprevistos resultaba obligatorio conforme al pliego de condiciones, en esta oportunidad siendo que sólo esta oferta recurrente resultó cumpliente de aspectos técnicos, su incumplimiento resulta intrascendente, ya que bajo esta circunstancia se descarta una vulneración al principio de igualdad de trato, por cuanto no se presenta el escenario de contar con otras ofertas elegibles que resulten comparables.

Es así que al no existir competencia con otras propuestas válidas que hayan cotizado este rubro de forma distinta, se descarta la existencia de una ventaja indebida que lesione el principio de igualdad.

Debe de indicar esta División que el artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública regula que la actividad contractual debe estar orientada a la máxima optimización de los recursos públicos.

Es así que el principio de valor por el dinero ciertamente exige que la Administración maximice el valor recibido a cambio de los fondos invertidos, priorizando el cumplimiento de los fines institucionales y la satisfacción del interés público, en este caso al ser la única oferta elegible técnicamente el principio se ve cumplido.

Por ende con apego a dichos principios descartar la única oferta idónea y técnicamente apta para abastecer a la Administración en la partida N° 5, amparándose en un tecnicismo formal del desglose de precios, constituiría una violación a los principios de eficiencia, eficacia y continuidad del servicio público.

Ya que se considera que la exclusión provocaría como ocurrió en una primera instancia la declaratoria de infructuosa de la partida No 5, obligando a RECOPE a incurrir en duplicidad de costos y tiempos administrativos para tramitar un nuevo concurso, lesionando además gravemente los intereses de la institución.

Debe de indicarse que este criterio se encuentra alineado con la línea jurisprudencial de esta Contraloría General mediante la resolución R-DCP-SICOP-00706-2026, la cual establece que: *"En primer lugar, resulta necesario partir de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 102 de su Reglamento, los cuales imponen la obligación de desglosar la estructura de precios en los contratos de servicios, incluyendo el rubro de imprevistos. No obstante, la aplicación de las consecuencias jurídicas por defectos en dicho desglose no puede responder a una aplicación puramente ritualista del derecho, sino que debe analizarse bajo los principios rectores de la contratación pública, con especial énfasis en el principio de igualdad y eficiencia. El principio de igualdad, en el marco de una licitación, posee una naturaleza esencialmente relacional; es decir, su vulneración sólo es jurídicamente posible cuando el trato diferenciado o la ventaja concedida a un oferente tiene la capacidad real de desplazar, perjudicar o colocar en desventaja a otros oferentes. En el caso particular de la Partida 4, se presenta un supuesto fáctico determinante que diferencia este análisis de lo resuelto para el resto de las líneas del concurso (Ver Resolución R-DCP-SICOP-00549-2026): la empresa (...) fue la única participante que presentó una oferta para esta partida en específico. Al no existir ningún otro oferente, el escenario es de una ausencia de competencia. Bajo esta premisa, el rigorismo aplicado por la Administración para excluir a la única oferta y declarar la partida infructuosa, basándose exclusivamente en la fijación de un 0% en el rubro de imprevistos, pierde su sustento jurídico desde la perspectiva del principio de igualdad. Al no existir otros oferentes con los cuales realizar un juicio de comparación o frente a quienes se pudiera generar una ventaja competitiva indebida, la supuesta infracción al desglose de costos se transforma en un vicio de carácter formal y no sustancial, siendo materialmente imposible vulnerar la igualdad de trato cuando el oferente concurre en solitario. Aliando en la conservación de las ofertas y en la protección de la igualdad se busca evitar distorsiones competitivas; sin embargo, cuando no hay competencia que proteger, deben prevalecer el principio de eficacia y el valor por el dinero consagrados en el artículo 8 de la Ley N° 9986. Resulta manifiestamente contrario al interés público y a la eficiencia administrativa desechar una solución tecnológica idónea y necesaria para la institución por un defecto en la estructura de precios que, en última instancia, solo representa el margen de riesgo que el propio y único oferente ha decidido asumir bajo su entera responsabilidad. Dado que la Administración no ha logrado demostrar la existencia de un daño real a la integridad del concurso o a terceros derivado de esta particularidad en el precio, resulta aplicable la máxima de que "no hay nulidad sin daño", debiendo primar la satisfacción de la necesidad pública frente a un formalismo intrascendente. Por consiguiente, al verificarse que la exclusión de la recurrente en la Partida 4 no encuentra fundamentación en la protección de la igualdad (por ser esta fáctica y jurídicamente inexistente ante la falta de otros oferentes en esta partida) y que tal decisión lesiona la eficiencia del gasto público al frustrar un concurso con una oferta técnicamente viable, esta División concluye que el acto de declaratoria de infructuoso se encuentra viciado de nulidad. La Administración debe ponderar que la formalidad no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la mejor selección; objetivo que, en este supuesto excepcional de oferente único, solo se alcanza permitiendo la elegibilidad de la propuesta que satisface el interés institucional. En razón de lo expuesto, se declara con lugar lo manifestado por la empresa apelante y se anula el acto impugnado. Se instruye a la Administración para que después de los análisis pertinentes valore cuál es la decisión que en derecho corresponda para un nuevo acto final, velando por los principios de eficiencia, eficacia e igualdad en la contratación pública"*.

Es así que de conformidad con los elementos expuestos, así como los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas y allanamiento de la Administración se declara **con lugar** el argumento planteado por la empresa Purdy Motor S.A.

Se concluye que, si bien la oferta consignó el rubro de imprevistos en 0%, dicha circunstancia frente a las particularidades de este caso en concreto al ser la única oferta elegible es un defecto intrascendente que no resulta motivo suficiente para ameritar la exclusión de dicha oferta

Ante ello coincide esta División, con el recurrente y la Administración licitante en el sentido de que no hay incumplimiento trascendente para esa partida y la exclusión no tiene asidero en razón de los motivos expuestos.

ii) Sobre la sociedad subcontratista Carrocerías y Remolques Chino S.A., que se encontraba en condición de morosidad con el Ministerio de Hacienda. Ciertamente el Informe de Contratación No. CBS-0166-2026, de 27 de marzo de 2026, señala además que: *"(...) PURDY MOTORS S.A. Se tiene como inadmisibles (...). Por otra parte, indica la Asesoría Jurídica que la empresa oferente reporta como subcontratista a la firma CARROCERÍAS Y REMOLQUES EL CHINO S.A., quien en consulta realizada en el sitio web del Ministerio de Hacienda reporta condición de morosidad, (...)"*. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas, [consultar]). (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [3. Apertura de Ofertas/ Estudio Técnico de las Ofertas]. [consultar] Partida No. 5).

En virtud de lo anterior, señala la empresa recurrente que siendo este un tema totalmente subsanable el día 26 de enero de 2026, la Administración le previno a su representada subsanar la condición de morosidad ante el Ministerio de Hacienda de la empresa subcontratista, prevención que indica atendió en tiempo y forma aportando un “imagen” de la página del Ministerio de Hacienda indicando que la empresa ya se encontraba al día, adjunta imagen que acredita al día 26 de febrero de 2026, la empresa estaba al día.

Ante dicho argumento es válido señalar que efectivamente la administración le previno y en respuesta de la empresa recurrente a la prevención se enmendó la situación, pues se adjuntó evidencia de que la empresa subcontratista estaba al día con el Ministerio de Hacienda. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [2. Información del Pliego de condiciones/Resultado de la solicitud de información]. [consultar] 1107539/resuelto).

Condición de estar “al día” que afirma se mantenía el día 06 de abril de 2026, en que RECOPE declaró desierta la partida 5 y que se mantiene actualmente, según se puede observar en imágenes que adjunta con su recurso .

No obstante lo anterior señala que, la Asesoría Jurídica si bien admite en su pronunciamiento que se aportó el documento en el que consta la condición de “Al día” de la subcontratista indica que volvió a consultar y aparecía siempre como “morosa”, lo cual no es en modo alguno consistente con la prueba aportada por su representada al momento de contestar la prevención que al efecto le fue formulada.

Reitera que el tema se resolvió sin mayor dilación por lo que dicha circunstancia no resulta relevante ni trascendente en el contexto de esta licitación y en particular de su partida 5, en relación con la cual únicamente la oferta de Purdy Motor S.A. cumplió desde el punto de vista técnico y económico, por lo que no constituye un motivo válido y suficiente para excluir su oferta.

Ante dicho argumento mediante respuesta a audiencia inicial la Administración señala que, en el estudio de la oferta se percató de la condición de morosidad del subcontratista ofrecido y se dispuso prevenir al respecto, el oferente aportó un comprobante temporal donde se señalaba una condición de encontrarse “al día”, no obstante, efectuada la consulta respectiva por parte de la Administración en el sitio web anteriormente indicado, se determina la persistencia de la morosidad tributaria,

No obstante afirma que si bien durante el análisis de los argumentos del apelante, la Asesoría Jurídica de RECOPE ante nuevas consultas oficiales realizadas en el sitio web del Ministerio de Hacienda lo cierto del caso es que en fecha 12 de mayo del 2026, de manera oficiosa, de previo a dar respuesta a la audiencia inicial hace la consulta nuevamente del estado en que se encuentra el subcontratista Carrocería y Remolques Chino S.A, y se determina que dicha empresa se encuentra al día en los impuestos tributarios, por lo que manifiesta, al no existir a la fecha tal incumplimiento, es criterio de esta Administración que este aspecto ha sido enmendado y por tanto, la oferta no presenta a la fecha el vicio por el cual fue considerada no cumpliente en este aspecto.

Conforme a los argumentos expuestos, ha de indicarse que la empresa recurrente adjuntó con recurso de apelación documentos en formato pdf, con imágenes de consultas efectuadas ante el Ministerio de Hacienda, sobre la condición tributaria de la empresa subcontratista Carrocería y Remolques Chino S.A, conforme a lo anterior es criterio señalar que resulta cierto que al día 26 de enero de 2026, 06 de abril de 2026 y 10 de abril de 2026, la empresa Carrocería y Remolques Chino S.A.

Por otra parte, vistos los argumentos de ambas partes, este Despacho entiende que la posición manifestada por la Administración al atender la audiencia conferida constituye un reconocimiento expreso de la validez del reclamo del apelante, ya que la Administración licitante admite que la empresa subcontratista se encuentra al día con sus obligaciones tributarias, reconociendo que el presunto vicio que motivó la exclusión de la oferta ha sido superado ya que al dar respuesta a la audiencia inicial se mantiene condición de estar al día de la empresa subcontratista Carrocería y Remolques Chino S.A.,.

Ante ello debe de indicarse que el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública establece como un requisito ineludible que los oferentes y sus subcontratistas se encuentren al día con el pago de sus obligaciones tributarias nacionales.

No obstante, ante un eventual estado de morosidad detectado durante el análisis de las ofertas, la normativa impone a la Administración el deber de prevenir al interesado para que normalice su situación, en estricto apego al principio de conservación de las ofertas y al debido proceso.

En el caso bajo análisis, consta en el expediente que la Administración previno a la apelante el 26 de enero de 2026.

En respuesta a dicha prevención, la empresa recurrente demostró, dentro del plazo conferido y mediante prueba idónea, que su subcontratista había regularizado su situación y se encontraba en condición de “al día” con el Ministerio de Hacienda.

A pesar de ello, debe señalarse que la Asesoría Jurídica de RECOPE justificó la exclusión alegando que en consultas posteriores volvió a visualizar una condición de morosidad, no obstante este Despacho logra acreditar según los argumentos expuestos y pruebas adjuntas que la empresa apelante ha logrado acreditar, mediante las imágenes aportadas con su recurso, que la subcontratista no solo estaba al día al momento de atender la prevención, sino que mantuvo dicha condición de estar “al día” para la fecha de emisión del acto final (06 de abril de 2026) y al momento de la interposición de este recurso de apelación.

Es criterio señalar que si el oferente cumplió con la prevención en el tiempo otorgado y ha demostrado mantener el estado tributario saneado del subcontratista, el vicio que se le imputa para excluirlo carece de sustento material y jurídico.

Es decir, mantener la exclusión bajo estas circunstancias constituye un formalismo excesivo que atenta contra los principios de libre concurrencia, eficiencia y la obtención de la oferta más ventajosa para la Administración, máxime cuando la propia entidad reconoce que a la fecha la empresa sí se encuentra al día.

Por consiguiente, al haberse acreditado que la subcontratista regularizó su situación tributaria cuando fue prevenida por la Administración, y al haberse verificado que mantuvo esa condición de estar al día hasta la presentación del presente recurso, el requisito de admisibilidad debe tenerse por plenamente satisfecho.

En consecuencia, lo procedente es **declarar con lugar** el presente argumento del recurso de apelación la Administración deberá retrotraer el procedimiento, tener por debidamente acreditado el cumplimiento de la situación tributaria de la subcontratista, y emitir un nuevo acto final debidamente motivado donde determine lo que en derecho corresponda sobre la adjudicación de la oferta apelante.

iii) Sobre la sociedad subcontratista Carrocerías y Remolques Chino S.A. y cumplimiento del artículo 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Como tercer y último incumplimiento en contra de la empresa apelante el Informe de Contratación No. CBS-0166-2026, de 27 de marzo de 2026, indica: “(...) **PURDY MOTORS S.A.** Se tiene como **inadmisibles** (...). Por otra parte, indica la Asesoría Jurídica que la empresa oferente reporta como subcontratista a la firma CARROCERÍAS Y REMOLQUES EL CHINO S.A., quien en consulta realizada en el sitio web del Ministerio de Hacienda reporta condición de morosidad, además, que debe contar en el Registro Oficial de Proveedores y Subcontratistas del SDU con la totalidad de las declaraciones juradas que se regulan en el numeral 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, elemento que aun y cuando indica el oferente que se aporta, en revisión del citado registro por dicha dependencia, no observa la presentación de las declaraciones juradas requeridas. (...)” (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas, [consultar]). (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [3. Apertura de Ofertas/ Estudio Técnico de las Ofertas]. [consultar] Partida No. 5).

Ante ello la recurrente señala que, en la prevención del 26 de enero de 2026, la Administración le solicitó también a Purdy Motor S.A., por un lado, “aportar la totalidad de las declaraciones juradas que se regulan en el numeral 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública” y, por otro y con respecto a la empresa subcontratista “completar en el registro de proveedor, la totalidad de las declaraciones juradas que se regulan en el numeral 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”.

Afirma que en respuesta a estas solicitudes su representada Purdy Motor S.A. aportó en tiempo y forma todas las declaraciones juradas enlistadas en el inciso c) del artículo 32 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, tanto de Purdy Motor S.A. como de la empresa subcontratista Carrocerías y Remolques Chino S.A., con lo cual cumplió sustancialmente con lo prevenido por la Administración.

Es así que indica tal como se puede apreciar y consta en el expediente, en realidad las declaraciones juradas prevenidas tanto de la oferente, como de la subcontratista, sí se aportaron al contestar la solicitud de subsanación; reconoce que lo que no se hizo fue completar el registro del subcontratista en el SICOP.

Es decir afirma que cumplió a cabalidad en el contexto de esta licitación y en el respectivo expediente electrónico, con su obligación de aportar las declaraciones juradas a que aluden los artículos 29 de la Ley General de Contratación Pública y 32, inciso c) de su Reglamento, satisfaciendo en todo momento los requerimientos esenciales de dicha Ley y de la Administración.

Sin embargo agrega que a pesar de ese cumplimiento esencial, la Asesoría Jurídica de RECOPE, recomendó la exclusión del concurso de su oferta, afirmando que “no se observa la presentación de las declaraciones juradas solicitadas” en el Registro del SICOP. Cita precedentes de esta Contraloría sobre la presentación de las declaraciones juradas.

Por su parte la Administración mediante respuesta a audiencia inicial afirma que durante el análisis de ofertas, una vez requerida la subsanación respectiva se verificó que el oferente aportó diversos documentos técnicos y formales en su respuesta de subsanación sin embargo que la Asesoría Jurídica determinó que la interesada mediante el documento de respuesta aporta una declaración jurada rendida por el señor Carlos Alexis Sequiera Molina, apoderado de la empresa subcontratista Carrocerías y Remolques Chino S.A., sobre pago de impuestos nacionales,

cumplimiento de obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF), régimen de prohibiciones, y monto de capital social así como de la naturaleza, distribución y propiedad de sus acciones.

Sin embargo indica que mediante verificación realizada en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas del Sistema Digital Unificado se determinó que no se incorporó la declaración de los beneficiarios finales de la subcontratista dentro del formulario oficial lo cual no se ajusta a lo indicado en el numeral 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, a efectos de verificar las prohibiciones establecidas en el artículo 28 incisos c) y k) de la Ley General de Contratación Pública. Es decir que no se incluye la información de los beneficiarios finales, lo cual de conformidad con el numeral 32 inciso c) del reglamento de cita, es para consulta y verificación por parte de la Administración contratante para efectos de verificar las prohibiciones establecidas en el artículo 28 incisos c) y k) de la Ley General de Contratación Pública, como se indicó anteriormente, lo cual a su criterio constituye un incumplimiento trascendental que amerita la exclusión de la oferta.

Es así que este Despacho luego de analizar el documento constata que ciertamente la prevención indicó: “*Se solicita señalar expresamente las labores que va a subcontratar a la empresa CARROCERIAS Y REMOLQUES CHINO S.A., y, además, aportar certificación de personería y de capital social, naturaleza, propiedad y distribución de las acciones que lo conforman. (...)*”. - Con respecto a la empresa subcontratista CARROCERIAS Y REMOLQUES CHINO S.A., se solicita completar en el registro de proveedor, la totalidad de las declaraciones juradas que se regulan en el numeral 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. (...)”. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [2. Información del Pliego de condiciones/Resultado de la solicitud de información]. [consultar] 1107539).

Es decir para el subcontratista se requirió a la empresa apelante en el subsane aportar certificación de personería y de capital social, naturaleza, propiedad y distribución de las acciones que lo conforman. Así mismo le fue requerido que completara en el registro de proveedor, la totalidad de las declaraciones juradas que se regulan en el numeral 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En respuesta a dicha subsanación la empresa oferente adjunto de su subcontratista una serie de documentos:

La Declaración Jurada rendida por Carlos Alexis Sequeira Molina, Apoderado Generalísimo sin límite de suma, con representación judicial, extrajudicial y pudiendo actuar conjunta o separadamente, de la sociedad CARROCERIAS Y REMOLQUES CHINO SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica tres – ciento uno – seiscientos veintisiete mil novecientos treinta y nueve, que indica “A) *Que mi representada se trata de un proveedor nacional.* B) *Que mi representada se encuentra al día con el pago de los impuestos nacionales.* C) *Que se encuentra al día de las obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF).* D) *Que no nos alcanzan ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento.* E) *Que el capital social es de VEINTISÉIS MILLONES DE COLONES EXACTOS, representado por diez acciones comunes y nominativas de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL COLONES EXACTOS cada una; de las cuales cinco de ellas le pertenecen a la señora YOLANDA CHINCHILLA GARRO, mayor, casada una vez, Encargada Contable, cédula de identidad: uno- mil setecientos sesenta y uno – cero cero veintidós, y las cinco acciones restantes al suscrito CARLOS ALEXIS SEQUEIRA MOLINA, mayor, casado una vez, empresario, cédula de identidad número: dos- quinientos quince- setecientos cincuenta y cuatro, ambos vecinos del Rosario de Naranjo, setecientos metros al noroeste de la Escuela El Llano”.*

Certificación rendida ante el notario Juan Guillermo Villalobos Villalobos que acredita: “*PRIMERO: Según consta en el nuevo Sistema Mecanizado del Registro Público, Sección Mercantil, al Tomo de Origen: dos mil dieciséis. Asiento: setecientos cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco, Consecutivo: uno, se encuentra inscrita la Sociedad denominada CARROCERIAS Y REMOLQUES CHINO SOCIEDAD ANÓNIMA, domiciliada en Alajuela, Rosario de Naranjo, quinientos metros al norte de la Escuela el Llano, cédula jurídica TRES – CIENTO UNO- SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE, representada por su Presidente el señor CARLOS ALEXIS SEQUEIRA MOLINA, mayor, casado una vez, empresario, cédula de identidad número: dos- quinientos quince- setecientos cincuenta y cuatro, y por su Tesorera la señora: YOLANDA CHINCHILLA GARRO, mayor, casada una vez, encargada contable, cédula de identidad: uno- mil setecientos sesenta y uno- cero veintidós, ambos vecinos del Rosario de Naranjo, setecientos metros al noroeste de la Escuela El Llano, quienes tendrán la representación judicial y extrajudicial de la compañía con facultades de Apoderados Generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente. Todo lo anterior de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Podrán sustituir su mandato en todo o en parte en otros miembros de la Junta Directiva o terceros, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, reservándose siempre el ejercicio del mismo, pero para ello deberán contar con acuerdo expreso y por escrito con unanimidad de votos de la Asamblea General de Socios. Hago constar asimismo que el plazo de la compañía está vigente y en giro actual y que la aquí compañía no ha tenido movimientos o modificaciones registrales pendientes de inscripción a la fecha. De igual forma certifico con vista en la Sección Mercantil que se dijo así como del Libro de Registro de accionista que al efecto lleva la sociedad, el capital social es de VEINTISÉIS MILLONES DE COLONES EXACTOS, representado por diez acciones comunes y nominativas de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL COLONES EXACTOS cada una; de las cuales cinco de ellas le pertenecen a la señora YOLANDA CHINCHILLA GARRO, de calidades dichas y las cinco acciones restantes al señor CARLOS ALEXIS SEQUEIRA MOLINA, de calidades dichas. Hago constar asimismo que el plazo de la compañía está vigente y en giro actual y que la aquí compañía no ha tenido movimientos o modificaciones registrales pendientes de inscripción a la fecha....”.*

Además se adjuntó Certificación Literal de Personería Jurídica, expedida por el Registro Nacional No. *-RNPDIGITAL-159055-2026-*, de la empresa subcontratista que acredita los poderes de Carlos Alexis Sequeira Molina y Yolanda Chinchilla Garro.

Es así que a criterio de este Despacho se tiene por cumplido con basta información la primera parte del requerimiento planteado por la Administración en cuanto a la presentación de las declaraciones juradas según artículo 32, inciso c) del RLGC. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105 [2. Información del Pliego de condiciones/Resultado de la solicitud de información]. [consultar] 1107539/resuelto).

Por otra parte no se omite que también le fue requerido que completara en el registro de proveedor, con la totalidad de las declaraciones juradas que se regulan en el numeral 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, aspecto que reconoce la recurrente no lo hizo en su momento, no obstante según consulta realizada por esta División en el sistema de proveedores del SICOP, la empresa Carrocerías y Remolques Chino S.A., cédula jurídica No. 3-101-727939, si completo el requisito ya que se acreditan los siguientes archivos cargados el 21 de mayo de 2026: Declaración jurada 20-05-26 Licitación.pdf (279975 KB), RNPDIGITAL-485756-2026.pdf (44103 KB), RNPDIGITAL-485756-2026.pdf (44103 KB) y Consulta pública de situación tributaria - Oficina Virtual Tributaria.pdf (130807 KB), documentos que en su mayoría fueron los presentados como respuesta a la prevención que realiza la Administración.

Lo anterior pone en evidencia que la recurrente sí presentó lo requerido por la Administración, sin embargo el motivo de exclusión fue “*debe contar en el Registro Oficial de Proveedores y Subcontratistas del SDU con la totalidad de las declaraciones juradas que se regulan en el numeral 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, elemento que aun y cuando indica el oferente que se aporta, en revisión del citado registro por dicha dependencia, no observa la presentación de las declaraciones juradas requeridas”.*

Es decir que en el sistema no consta la información ya que ciertamente esta se incluye de forma posterior en el registro de proveedores, sin embargo lo cierto del caso es que no ha existido una ausencia de la documentos inclusive algún cuestionamiento sobre su contenido que lleve a una exclusión de la oferta por esa razón, considerando formal este División la exclusión por el hecho de no constar de primera entrada en la plataforma SICOP documentos al respecto.

Entonces, bajo ese escenario la Administración debe considerar la naturaleza del defecto y determinar si en el caso en concreto ese defecto amerita a excluir la oferta por la trascendencia del error. En el presente caso, es cierto que al momento del análisis de ofertas no constó en el apartado de Registro de proveedores la declaración jurada de la recurrente.

No obstante, el documento sí se incorporó en el expediente del procedimiento, mediante la respuesta a la solicitud de información y posteriormente en la plataforma digital.

Razón por la cual, el requerimiento se tiene por cumplido ya que la declaración jurada está disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado.

Por último no omite esta División que mediante respuesta a audiencia inicial, la Administración manifiesta como aspecto nuevo que mediante verificación realizada en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas del Sistema Digital Unificado se determinó que no se incorporó la declaración de los beneficiarios finales de la subcontratista dentro del formulario oficial lo cual no se ajusta a lo indicado en el numeral 32 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, es decir que no se incluye la información de los beneficiarios finales.

No obstante esta División difiere de lo anterior ya que mediante consulta realizada por este Despacho en dicho registro consta el documento denominado “2026-3101727939-7-O.pdf” que contiene el siguiente detalle: “*REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES Resumen de la declaración de la persona jurídica CARROCERIAS Y REMOLQUES CHINO SOCIEDAD ANONIMA. 2. Información de la persona jurídica 3. Capital social 4. Participantes 4.1. Participantes físicos nacionales N° Declaración: 2026-3101727939-7-O Tipo: Ordinaria Período: 2026. 2. Información de la persona jurídica. Cédula jurídica: 3-101-727939 Actividad económica: FABRICACIÓN DE CARROCERIAS PARA CAMIONES DE LAS PARTIDAS ARANCELARIAS 870790002 Y 870790500029. Razón social: CARROCERIAS Y REMOLQUES CHINO SOCIEDAD ANONIMA. Teléfono: (506)8576-5895. Nombre comercial: CARROCERIAS Y REMOLQUES CHINO S. A. Teléfono secundario: (506)89281263 Fecha de constitución: 29/10/2016. Correo electrónico: carroceriasyremolqueschino@gmail.com País de constitución: COSTA RICA Página web: Dirección: ALAJUELA NARANJO EL ROSARIO EL ROSARIO, 750 MTS NOROESTE DE LA ESCUELA EL LLANO. Código postal: 20607 Casa matriz: País de casa matriz. 3. Capital social. Participaciones comunes Moneda: Colón costarricense Cantidad total: 10.00 Valor nominal: 2.600,000.00 Cantidad distribuida: 10.00 Valor nominal total: 26.000,000.00 Cantidad en cartera: 0.00. (...) 6. Beneficiarios finales declarados 6.1. Nacionales. Tipo de identificación: Cédula de identidad Identificación: 02-0515-0754 6.2. Extranjeros 7. Responsable del envío de la declaración 8. Correo de notificaciones Nombre completo: CARLOS ALEXIS SEQUEIRA MOLINA Fecha de inicio de control: 29/10/2016*

Controles: Por estatutos Otro medio de control: Fallecido/a: No Observaciones: Tipo de identificación: Cédula de identidad Identificación: 01-1761-0022 Nombre completo: YOLANDA CHINCHILLA GARRO Fecha de inicio de control: 29/10/2016 Controles: Por estatutos Otro medio de control...".

Es ante dicha Declaración No. 2026-3101727939-7-O, que sí consta en el registro de proveedores, hay información concreta sobre los beneficiarios finales conforme lo regula el inciso c), del artículo 32, del RLGCP.

Además, es criterio indicar que dicho documento cumple a cabalidad con el despliegue de la información requerida, detallando el capital social de 10 participaciones comunes con un valor nominal total de [info]26,000,000.00, e identificando de forma expresa y transparente a los beneficiarios finales físicos nacionales, a saber: Carlos Alexis Sequeira Molina, cédula: 02-0515-0754 y Yolanda Chinchilla Garro Cédula: 01-1761-0022.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia se **declara con lugar** el extremo ya que queda acreditado la información sobre los beneficiarios finales de la subcontratista Carrocerías y Remolques Chino S.A, en el Registro de Proveedores mediante la Declaración No. 2026-3101727939-7-O. Por lo tanto, el alegato de la Administración carece de sustento fáctico y jurídico, teniendo por satisfecho el requisito normativo exigido en el inciso c) del artículo 32 del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2026 08:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2026 11:22	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2026 15:53	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01054-2026	Fecha notificación	16/06/2026 16:18